



**Recurso nº 493/2014 C.A. Castilla-La Mancha 033/2014**  
**Resolución nº 554/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de julio de 2014,

**VISTO** el recurso interpuesto por D. F.G.D.L.C., en nombre y representación de la mercantil LAVANDERÍA INDUSTRIAL LAUNDRY CENTER S.L. frente al Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 9 de junio de 2014 por el que se acuerda excluir a dicha entidad del procedimiento de licitación “Servicio de lavado, planchado, higienización y transporte de ropa hospitalaria para el Complejo Hospitalario de Toledo y el Hospital Nacional de Parapléjicos”, por no cumplir con lo solicitado en el apartado 16.1 Documentación acreditativa de los requisitos previos, apartado g) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 10 de abril de 2014 se acuerda por el órgano de contratación del Complejo Hospitalario de Toledo el inicio del expediente 6101TO14SER001 de Procedimiento Abierto para la contratación del “Servicio de lavado, planchado, higienización y transporte de ropa hospitalaria del Complejo Hospitalario de Toledo y el Hospital Nacional de Parapléjicos”.

**Segundo.** En la reunión de la Mesa de Contratación de fecha 2 de junio de 2014 se procede a la apertura de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (sobre 1) del Procedimiento de licitación. Se acuerda entre otras cuestiones admitir provisionalmente a la entidad LAVANDERÍA INDUSTRIAL LAUNDRY CENTER S.L. concediendo un plazo de tres días hábiles para subsanar la incidencia detectada. Deberá enviar inscripción en el registro mercantil de la escritura de poder otorgada por la mercantil o en su defecto deberán aportar documentación con firma mancomunada. En

otro caso, la entidad quedará excluida definitivamente. Dicho Acuerdo se notifica a la empresa el día 2 de junio de 2014 por lo que el plazo concedido finalizaba el día 5 de junio de 2014 a las 14:00 horas.

**Tercero.** Con fecha 5 de junio de 2014 se presenta en el Registro Único del Complejo Hospitalario de Toledo escritura de poder recíproco otorgado por la entidad recurrente de fecha 26 de abril de 2011 y Oficio del Registro Mercantil de la provincia de Cuenca de fecha 26 de mayo de 2014, firmado por el Registrador Mercantil D. M.A.U., en el que se señala: “Examinado este documento, se devuelve al interesado por aparecer inscrita una copia de la misma, en el folio 106, del tomo 600, hoja CU. 8933, inscripción 2ª, con fecha 3 de mayo de 2011”.

**Cuarto.** Con fecha 9 de junio de 2014 se reúne la Mesa de Contratación con el fin de proceder a la apertura del sobre de criterios sujetos a evaluación previa, sobre 2, y se acuerda la exclusión del procedimiento de licitación de la entidad recurrente por no cumplir con lo solicitado en el Apartado 16.1 Documentación acreditativa de los requisitos previos, apartado g) del PCAP. La documentación presentada no acredita el registro mercantil del poder de representación presentado.

**Quinto.** Con fecha 11 de junio de 2014, la entidad LAVANDERÍA INDUSTRIAL LAUNDRY CENTER S.L. presenta escrito de alegaciones aportando a mayor abundamiento certificación registral extraída por vía telemática en la que aparece registrada la escritura aportada.

**Sexto.** Con fecha 26 de junio de 2014 se ha emitido informe por el órgano de contratación.

**Séptimo.** Con fecha 4 de julio de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

**Octavo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores para que realizaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y con lo dispuesto en la Resolución de fecha 22 de octubre de 2013 de la Subsecretaría de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha sobre atribución de competencias de recursos contractuales suscrito con fecha 15 de octubre de 2012.

**Segundo.** La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** El recurso se interpone contra la Resolución de fecha 9 de junio de 2014 adoptada por la Mesa de Contratación por la que se acuerda excluir de la licitación a LAVANDERÍA INDUSTRIAL LAUNDRY CENTER S.L. por no cumplir con lo solicitado en el Apartado 16.1 Documentación acreditativa de los requisitos previos, apartado g) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Se trata de un acto recurrible al amparo del artículo 40 apartado 2 letra b) del TRLCSP: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.*

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP.

**Quinto.** La entidad recurrente alega que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 72 TRLCSP con relación a la acreditación de la capacidad de obrar del licitador dado que en el plazo concedido para subsanar el defecto advertido, se aportó certificación registral dando pleno cumplimiento al mandato previsto. Invoca los principios de libertad de

acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato y no discriminación. Asimismo alega el principio de confianza mutua.

**Sexto.** El órgano de contratación en su informe considera que no se ha acreditado el registro mercantil del poder de representación presentado y la documentación aportada con fecha 11 de junio de 2014 resulta extemporánea dada la obligatoriedad de los plazos y su carácter improrrogable.

**Séptimo.** Procede acudir en primer lugar al contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares cuyo apartado 16 se refiere a la Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos. El apartado g) señala: Documentación acreditativa de la representación, en su caso: Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro presentarán poder bastante al efecto. Si el licitador fuera una sociedad mercantil, el poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil. Si se trata de un poder para un acto concreto no es necesaria la inscripción en el Registro Mercantil.

Por su parte, el artículo 72 TRLCSP establece: *“1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate”.*

Procede por tanto analizar si resulta suficiente a los efectos pretendidos la documentación aportada con fecha 5 de junio de 2014, dentro del plazo de subsanación concedido, en que se presenta en el Registro Único del Complejo Hospitalario de Toledo escritura de poder recíproco otorgado por la entidad recurrente de fecha 26 de abril de 2011 y Oficio del Registro Mercantil de la provincia de Cuenca de fecha 26 de mayo de 2014, firmado por el Registrador Mercantil, D. M.A.U., en el que se señala: *“Examinado este documento, se devuelve al interesado por aparecer inscrita una copia de la misma, en el folio 106, del tomo 600, hoja CU. 8933, inscripción 2ª, con fecha 3 de mayo de 2011”.*

Señala el Informe número 53/2010 de 10 de diciembre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal a propósito de la guía de contratación de la Comisión Nacional de la Competencia: *“En los distintos informes adoptados a lo largo de su existencia se manifiestan dos criterios constantes resumidos de manera práctica y acertada en su informe 47/09 de 1 de febrero de 2010, en el que se señala como una regla aplicable por todos, que es subsanable acreditar aquello que existe y que no es subsanable la acreditación de aquello que al momento de concluir el plazo de presentación de proposiciones no existe, referida a la documentación acreditativa de las características de la empresa. Más adelante sostiene que "Por otra parte la abundante doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en materia de defectos subsanables viene a sentar un criterio claro a este respecto, además de indicar que dicho criterio general deberá ser aplicado por el órgano de contratación caso por caso. Así la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha dicho en numerosos informes que sin ser posible establecer una lista exhaustiva de defectos subsanables, ha de considerarse que reúnen tal carácter aquellos defectos que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debería existir con anterioridad a la fecha de presentación de la proposición, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación..."*

En el mismo sentido se pronuncia entre otras la Resolución del Tribunal número 177/2013 de fecha 14 de mayo de 2013: *“En nuestra Resolución 296/2012 ya señalamos que la cuestión de la posibilidad de subsanación de defectos u omisiones por parte de las empresas licitadoras en un procedimiento de contratación, con carácter general, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2011, 16 de diciembre de 2004 o 6 de julio de 2004), habiéndose pronunciado igualmente sobre el particular tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal como este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.*

*Exponiendo de manera sintética las conclusiones alcanzadas por la doctrina jurisprudencial y administrativa sobre el tema planteado, cabe destacar lo siguiente:*

*I) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), conforme al cual: “Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados .*

*Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”. Por tanto, la regla general es la concesión de la posibilidad de subsanar al licitador cuya oferta presente defectos u omisiones subsanables.*

*II) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo – y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables - se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido, Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa)”.*

De igual modo, como se señala en la Resolución número 258/2013 de fecha 4 de julio de 2013: “la Resolución de este Tribunal 184/2011 declaró que la posibilidad de subsanación se contrae exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación, no en el contenido material de la misma”, añadiendo que “la falta de poder, o lo que es lo mismo, el poder insuficiente en el momento de presentar la documentación, es defecto insubsanable y, por el contrario, la falta de acreditación de un poder existente, es un defecto subsanable”.

Véase que en este caso, a juicio de este Tribunal, la entidad recurrente sí acreditó de forma suficiente en el plazo concedido al efecto el cumplimiento del requisito previsto en el apartado 16 PCAP. Resulta significativo el Oficio del Registro Mercantil de la provincia

de Cuenca de fecha 26 de mayo de 2014, firmado por el Registrador Mercantil, D. Manuel Alonso Ureba, en el que se señala: *“Examinado este documento, se devuelve al interesado por aparecer inscrita una copia de la misma, en el folio 106, del tomo 600, hoja CU. 8933, inscripción 2ª, con fecha 3 de mayo de 2011”*. Por tanto, a los efectos pretendidos, sí se acreditó la debida inscripción de la escritura de fecha 26 de abril de 2011 de otorgamiento de poder recíproco.

Por ello, el requisito de la inscripción de la escritura de otorgamiento de poder recíproco figuraba cumplido desde el día 3 de mayo de 2011, fecha anterior a la presentación de proposiciones, por lo que procede la estimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar el recurso interpuesto por D. F.G.D.L.C., en nombre y representación de la mercantil LAVANDERÍA INDUSTRIAL LAUNDRY CENTER S.L. frente al Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 9 de junio de 2014 por el que se acuerda excluir a dicha entidad del procedimiento de licitación “Servicio de lavado, planchado, higienización y transporte de ropa hospitalaria para el Complejo Hospitalario de Toledo y el Hospital Nacional de Paraplégicos”, por considerar acreditado el cumplimiento del apartado 16.1 Documentación acreditativa de los requisitos previos, apartado g) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Procede por tanto admitir a la entidad recurrente al procedimiento de licitación continuando por sus trámites.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de licitación.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.